

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS		
Fecha/hora gestión	11/03/2026 12:56	Fecha/hora resolución	11/03/2026 13:33
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072026000000451
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2025LY-000058-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Adquisición de Parches de fentanilo 8,4 MG - 4,2 MG - 16,8 MG. Códigos: 1-11-17-0001, 1-11-17-0002, 1-11-17-0003. Ley 9986.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
812202500001461 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3	18/12/2025 11:07	KAREN MARIA CASTRO CORRALES	VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar <input type="text"/>	Por el fondo <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que mediante auto número 8052026000000089 del 16 de enero del 2026, esta División otorgó audiencia inicial a la Administración para que se manifestara con respecto a los alegatos formulados por el apelante y para que aportaran las pruebas que estimara oportunas. Dicha audiencia fue atendida en el expediente.

II. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, y siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 812202500001461 - VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL CONCURSO. La empresa VMG Pharma Sociedad Anónima impugna la partida 3 de la Licitación Mayor No. 2025LY-000058-0001101142 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social para la "Adquisición de Parches de fentanilo 8,4 MG - 4,2 MG - 16,8 MG. Códigos: 1-11-17-0001, 1-11-17-0002, 1-11-17-0003. Ley 9986", declarada infructuosa.

II. HECHOS PROBADOS

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III. SOBRE EL FONDO. A. Sobre la elegibilidad de la empresa apelante. Criterio de la División. En el presente recurso de apelación el impugnante intenta acreditar la elegibilidad de su propuesta. Siendo que se trata de una declaratoria de infructuosa, la acreditación de la legitimación del recurrente y el mejor derecho que le asiste para la adjudicación a su favor, pasan por lograr acreditar precisamente la elegibilidad de su propuesta, sin lo cual su acción recursiva no puede llegar a buen término. Partiendo de lo anterior, corresponde observar las razones a partir de las cuales la Administración determinó declarar inelegible a la recurrente, con el fin de analizar los argumentos con base en los cuales la recurrente pretende desvirtuarlas.

En ese sentido, es menester señalar que la Administración, por medio de la Comisión Técnica de Compra de Medicamentos en Sesión Ordinaria No. 046-2025 del 26 de noviembre de 2025, con respecto a la oferta de la recurrente para la partida 3, resolvió lo siguiente: "(...) *Oferta 02, presentada por VMG PHARMA SOCIEDAD ANONIMA: NO CUMPLE con los requisitos técnicos solicitados en este concurso, según la oferta presentada y el subsane secuencia 1059515, por cuanto las artes del empaque primario, secundario y terciario presentan información incorrecta, respecto a la concentración de fentanilo (indica 3mg/parche en lugar de 12 mg/parche). Además, el empaque primario indica una liberación de 25 mcg/hr en lugar de lo correcto que sería 100 mcg/hr. Del mismo modo, la información técnica solicitada en el apartado 5.3 "Para medicamentos que carecen de registro sanitario de Costa Rica (adquiridos bajo el artículo 117 de la ley general de salud)", no cumple con lo establecido por la ficha técnica para el inciso d) Especificaciones de producto terminado correspondiente a las aprobadas por el ente regulador del país de origen, en idioma español, y el e) Método de análisis de producto terminado correspondiente al aprobado por el ente regulador del país de origen, en idioma español, dado que entrega toda la información técnica en idioma inglés. También incumple en la indicación de fecha de vencimiento y número de lote en el empaque secundario. Del mismo modo, no cumple el requisito del Registro Sanitario del Medicamento, por lo que solicita la aplicación del artículo 117 de la LGS. Sin embargo, no es competencia de la Comisión Técnica de Compras de Medicamentos valorar dicha solicitud, por tratarse de un asunto del proceso concursal, por lo que se traslada a la Administración valorar la aplicación de lo que prevé dicho artículo, a efectos de someter al nivel correspondiente la resolución final de este concurso. Por lo tanto, NO se recomienda técnicamente (...)" (ver en el expediente administrativo Licitación Mayor No. 2025LY-000058-0001101142 en SICOP, pantalla Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, apartado [Archivo adjunto], documento 3, partida 3 Análisis 1-11-17-0003 (2).pdf (469.64 KB)).*

Como se desprende del criterio técnico, la exclusión de la oferta recurrente para la partida 3 surge a partir de una serie de señalamientos efectuados por la Administración, que se podrían resumir de la siguiente manera: 1. Inconsistencias en el Etiquetado (Artes). La Administración detectó contradicciones de fondo en el empaque primario, secundario y terciario que comprometen la seguridad clínica: i) Concentración errónea: Las artes indican 3 mg/parche cuando el producto ofertado es de 12 mg/parche. ii) Tasa de liberación incorrecta: El empaque primario señala una liberación de 25 mcg/h, siendo lo requerido y supuestamente ofertado 100 mcg/h. iii) Falta de trazabilidad: No se incluyó la indicación de fecha de vencimiento ni el número de lote en el empaque secundario. 2. Incumplimientos de Idioma y Documentación Técnica. Para medicamentos que carecen de registro sanitario en Costa Rica (bajo el Art. 117 de la Ley General de Salud), se exige documentación específica en idioma español, la cual fue presentada en inglés: i) Especificaciones de producto terminado: No se entregaron las aprobadas por el ente regulador del país de origen en español. ii) Método de análisis: La información técnica sobre el análisis del producto también se aportó únicamente en inglés. Por otra parte, la Comisión Técnica expone que la empresa no cuenta con el Registro Sanitario vigente para el producto, por lo que solicitó la excepción del Artículo 117 de la Ley General de Salud, pero determinó que no es su competencia valorar dicha solicitud, trasladando la decisión final sobre la aplicación de esta excepción a la instancia administrativa correspondiente del proceso concursal.

Ahora bien, según lo expuesto, se observa que la exclusión efectuada por la Administración deriva del hecho de encontrar inconsistencias en el etiquetado, que no fueron subsanadas a partir de la prevención realizada por la Administración e incumplimientos con respecto al idioma y la documentación técnica que se debía aportar para medicamentos que no cuentan con el registro sanitario en el país, ya que la información se aportó únicamente en inglés.

Al respecto, debe considerarse que como parte de la etapa de análisis de las ofertas, la Administración realizó una solicitud de subsanación en relación con algunos de estos señalamientos, requiriendo en lo que interesa lo siguiente: "(...) LINEA 03 1-11-17-0003 / OFERTA 02 / VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA / Se solicita subsanar: / 1. DESCRIPCIÓN / 1.1. Presentación del producto: Parche transdérmico transparente, rectangular, con bordes redondeados, el cual contiene 16,8 mg de fentanilo en una superficie de 42 cm², libera a la circulación sistémica aproximadamente 100 microgramos de fentanilo por hora, lo que representa alrededor de 2,4 mg fentanilo por día; en forma continua y sistemáticamente por un periodo de 72 horas. / Como excipientes contiene: una capa trasera o película de soporte [tereftalato de polietileno (PET)/etilvinilacetato (EVA)]; una capa contenedora de medicamento (adhesivo de poliacrilato); un revestimiento o lámina protectora (PET siliconizado) que cubre el fármaco. / 2. ESPECIFICACIONES DE CALIDAD / 2.3. En caso de no estar precalificado ante la CCSS, el oferente debe presentar junto con su oferta: / a. Especificaciones de calidad del producto terminado. Cuando el producto cuente con registro sanitario, el requisito debe coincidir con lo declarado ante el Ministerio de Salud de Costa Rica. / b. Metodología analítica del producto terminado, debe aportar copia de la validación de la metodología analítica cuando se trate de metodología propia del fabricante. Cuando el producto cuente con registro sanitario, el requisito debe coincidir con lo declarado ante el Ministerio de Salud de Costa Rica. / c. Artes del empaque primario, secundario e inserto. Cuando el producto cuente con registro sanitario, el requisito debe coincidir con lo declarado ante el Ministerio de Salud de Costa Rica. / d. Fórmula cualitativa-cuantitativa del producto terminado. Cuando el producto cuente con registro sanitario, el requisito debe coincidir con lo declarado ante el Ministerio de Salud de Costa Rica. / e. El Certificado de Producto Farmacéutico vigente o en su lugar, el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura más el Certificado de Libre Venta vigentes. / f. Certificado de Registro Sanitario de Costa Rica. / g. En caso excepcional, para los medicamentos que requieren la aplicación del artículo 117 de la Ley General de Salud, el oferente debe presentar el estudio de estabilidad para zona IV. / 2.7 Condiciones de almacenamiento: El medicamento debe ser estable a temperaturas menores a 30 ° C / 3.1 EMPAQUE PRIMARIO (presentar los artes) / Cada sobre 7 debe indicar como mínimo: / Denominación común internacional del principio activo / Concentración / Forma farmacéutica / Vía de administración: uso externo, transdérmico / Nombre de la empresa o laboratorio responsable o logotipo que identifique al laboratorio. / Número de lote. / Fecha de vencimiento o expiración / 3.2. EMPAQUE SECUNDARIO (presentar los artes) / Favor aclarar la cantidad ofrecida / Debe indicar como mínimo: / Denominación común internacional del principio activo / Concentración / Forma farmacéutica / Cantidad de parches / Vía de administración: uso externo, transdérmico / Número de lote / Fecha de vencimiento o expiración / Nombre del laboratorio fabricante y país de origen / Nombre de la empresa responsable y país (si es diferente al fabricante) / Nombre del laboratorio acondicionador o empacador y país (si es diferente al fabricante o al responsable). / Instrucciones de uso y manipulación (opcionalmente, se aceptan en el inserto) / Condiciones de almacenamiento / Registro Sanitario del Ministerio de Salud de Costa Rica / Siglas o Logo C.C.S.S. / Código institucional del medicamento / FICHA EMPAQUE SECUNDARIO / caja

individual de cartulina u otro material resistente, con 5 sobres (cada sobre con un parche transdérmico). / SUBSANAR Y ACLARAR LA CANTIDAD OFRECIDA / 3.3 EMPAQUE TERCIARIO / Características del empaque terciario: / Caja de cartón u otro material resistente, con sellos u otros recursos necesarios que garanticen la inviolabilidad de esta y su contenido. El tamaño del empaque debe ser congruente con el contenido. / Rotulación del empaque terciario: / La rotulación del empaque debe estar en caras contiguas u opuestas (no debe funcionar como sello de seguridad), de un tamaño proporcional al empaque. La rotulación debe ser nítida, indeleble bajo condiciones de manipulación normales, contrastante y fácilmente legible. / Debe indicar como mínimo: / Denominación común internacional del principio activo / Concentración / Forma farmacéutica / Cantidad de parches / Vía de administración: uso externo, transdérmico / Número de lote / Fecha de vencimiento o expiración / Nombre del laboratorio fabricante y país de origen / Condiciones de almacenamiento / Número de Registro Sanitario del Ministerio de Salud de Costa Rica / Siglas o Logo C.C.S.S. / Código institucional del medicamento / Indicar la cantidad de cajas que se pueden estar por tarima / Nota: En caso de entregar en un empaque cuaternario: Con las mismas características y rotulación del empaque terciario. / La rotulación debe cumplir, además, con los requisitos exigidos por el Ministerio de Salud de Costa Rica, y con el "Reglamento Técnico Centroamericano: Productos Farmacéuticos. Etiquetado de Productos Farmacéuticos para uso Humano", versión vigente. La rotulación debe ser en idioma español. / En caso de entregar inserto/prospecto, el contenido de este debe estar conforme con lo autorizado en el Registro Sanitario del Ministerio de Salud de Costa Rica / 5. SEGURIDAD / El fabricante debe garantizar la seguridad del producto hasta su fecha de expiración: / 5.1 En caso de que el laboratorio fabricante identifique un problema grave de calidad del medicamento (por fabricación defectuosa, deterioro o cualquier otro problema de calidad posterior a su distribución), este debe ser notificado al Ministerio de Salud según lo estipulado en el Reglamento Técnico sobre Buenas Prácticas de Manufactura para la Industria Farmacéutica, Productos Farmacéuticos y Medicamentos de Uso Humano vigente. Adicionalmente este debe ser comunicado de forma inmediata al LNCM y adjuntar el análisis de causa-raíz correspondiente. / 5.2 En caso de que el laboratorio fabricante conozca un comunicado relevante relacionado con la seguridad de su medicamento (a nivel nacional o internacional), debe cumplir con lo estipulado en el Reglamento de Buenas Prácticas de Farmacovigilancia vigente, y adicionalmente debe informarlo al funcionario Enlace de Farmacovigilancia CCSS-Ministerio de Salud, ubicado en la Dirección de Farmacoepidemiología (...)" (ver en el expediente administrativo Licitación Mayor No. 2025LY-000058-0001101142 en SICOP, pantalla Detalles de la solicitud de información, Solicitud de subsanación 1059515).

Al responder la referida solicitud, la empresa recurrente aportó lo siguiente: "(...) LINEA 03 1-11-17-0003 Se solicita subsanar: 1. DESCRIPCIÓN 1.1. Presentación del producto: lo correcto según resolución DABS-AABS-1083-2025 es que también se permite Fentanilo 12 mg/parche (libera 100 microgramos/hora). Parche transdérmico, nuestro producto cumple con la liberación de 100 microgramos/hora. Como excipientes: se aporta fórmula para su verificación. 1.2. Vía de administración: el producto ofrecido cumple. 1.3. Vida útil: se ofrece la requerida. 2. ESPECIFICACIONES DE CALIDAD 2.3. En caso de no estar precalificado ante la CCSS, el oferente debe presentar junto con su oferta: a. Especificaciones de calidad del producto terminado: se aporta. b. Metodología analítica del producto terminado, debe aportar copia de la validación de la metodología analítica: se aporta. c. Artes del empaque primario, secundario e inserto: se aporta. d. Fórmula cualitativa-cuantitativa del producto terminado: se aporta. e. El Certificado de Producto Farmacéutico: se aporta. f. Certificado de Registro Sanitario de Costa Rica.: se ofrece por artículo 117. g. Estudio de estabilidad para zona IV: se aporta. 2.4. Entregas en el ALDI: cumpliremos. 2.5. Entreas en el Servicio de farmacia: cumpliremos. 2.6. Condiciones de transporte: el producto cumplirá con las condiciones de transporte requeridas. 2.7. Condiciones de almacenamiento: el producto cumple con lo requerido. 3. Empaque 3.1. Empaque primario: se ofrece el empaque requerido, contendrá los impresos requeridos en español como compromiso del fabricante. 3.2. Empaque secundario: el empaque ofrecido es de 3 unidades, contará con los impresos requeridos, a excepción (Sic) del número del registro sanitario. 3.3. Empaque terciario: ofrecemos el empaque requerido, con la rotulación requerida. No aplica la estiba de cajas ya que por la baja cantidad de que solicitan no se consumirá una tarima completa, todo entra en una sola tarima. 4. Registro Sanitario: se ofrece por artículo 117. 5. Seguridad: garantizamos que nuestro fabricante cumplirá con este requisito. En cuanto al requerimiento de cuantas unidades tiene cada empaque, lo mismo fue indicado en nuestra oferta (...)" (ver en el expediente administrativo Licitación Mayor No. 2025LY-000058-0001101142 en SICOP, pantalla Respuesta a la solicitud de información, Número de documento de respuesta a la solicitud de información 7042025000014996).

Una vez referenciado lo anterior, se tiene que la recurrente plantea que la exclusión de su oferta es improcedente, argumentando que la discrepancia en la concentración indicada en las artes (3 mg en lugar de 12 mg) constituye un error material, tipográfico y subsanable que no afecta la esencia de la propuesta. Por su parte, la Administración (CCSS), al contestar la audiencia, mantiene la declaratoria de infructuosidad señalando que los defectos en el etiquetado y la documentación técnica representan faltas graves de conformidad que comprometen la seguridad del paciente y transgreden la normativa de salud vigente.

Específicamente, con respecto al incumplimiento técnico del idioma en el inserto, advierten que a partir de los análisis técnicos, se evidenció que el Inserto/prospecto de la muestra correspondiente a esta Partida, se encuentre en idioma inglés, de manera que se incumple con: a) La exigencia del pliego de condiciones, b) La normativa sanitaria nacional, c) El deber de garantizar información comprensible para el paciente que no conoce el idioma inglés, ya que se pone riesgo inminente la salud y la vida de los pacientes que lo requieren y por ende, del riesgo que corre el personal de salud que no conozca el idioma inglés, al suministrar el parche de fentanilo en las dosis que no sean las indicadas.

De ahí que estimen que el incumplimiento de inserto en idioma inglés conlleva a comprometer la seguridad sanitaria y el interés público, toda vez que se trata del suministro de un medicamento de uso controlado, ya que se trata de un medicamento estupefaciente de alto riesgo, cuya rotulación incorrecta puede generar grave repercusión para la salud pública, incluyendo errores de dosificación y sobredosis.

Arguyen que dicho incumplimiento, no sólo se indicó en el análisis técnico de las ofertas, la recomendación de adjudicación que sirven de sustento para el propio acto final, sino que además, por medio del oficio No. AGM-CTCM-0002-2026, del 21 de enero 2026, emitido por la Comisión Técnica de Normalización y Compras de Medicamentos en la Partida #3 del procedimiento de compra No. 2025LY-000058-0001101142, se reitera que el incumplimiento de la oferta de VMG Pharma S.A., se considera trascendental, ya que no existe oferta técnica y jurídicamente elegible que permita satisfacer la necesidad institucional de la CCSS, puesto que, resulta particularmente grave dicho incumplimiento tratándose de fentanilo, sustancia sujeta a control especial.

En el caso particular debe tomarse en consideración que sobre los incumplimientos advertidos por parte de la Administración en el análisis de las ofertas, la Administración efectuó una solicitud de subsanación en relación con estos. Tratándose de la figura de la subsanación, este órgano contralor se pronunció de forma amplia en la resolución R-DGP-SICOP-01880-2025, señalando que: "(...) La existencia y aplicación de la subsanación no es una concesión excesiva e ilimitada que privilegie al oferente incumpliente, sino la materialización operativa y concreta de principios rectores de la función administrativa y la contratación pública, con el fin de dotar a la Administración de la mayor cantidad de oferentes, entre las cuales pueda seleccionar a la idónea a partir de las reglas que ha definido previamente en el pliego de condiciones (...)". De manera tal que, si bien es una figura que materializa el principio de eficiencia, en la misma medida a partir de ese mismo principio, no se puede considerar como una facultad irrestricta para enmendar la oferta. Sino que tiene una serie de límites y momentos oportunos, que en caso de no cumplirse derivan en la caducidad que opera como consecuencia procesal ante la falta de atención o la atención insatisfactoria de la prevención dentro del plazo otorgado, lo cual consolida el vicio como insubsanable. Sin embargo, normativamente existe un imperativo que demanda que la

exclusión de ofertas opera exclusivamente cuando se trate de aspectos trascendentes. De manera tal que todos aquellos incumplimientos que no tengan dicha configuración, es decir que no resulten trascendentes, no deberían derivar en una exclusión. Tanto la figura de la subsanación como el mandato que ordena el análisis de la trascendencia tiene un mismo origen, vienen dados por el hecho de privilegiar el contenido sobre la forma y buscan procurar que la Administración tenga la mayor cantidad de oferentes elegibles, entre los cuales proceda a elegir al idóneo. En relación con la exclusión de un oferente, este órgano contralor se refirió mediante la resolución R-DCP-SICOP-01261-2024 al camino que debería recorrer la Administración antes de proceder con la exclusión de un oferente. En dicha resolución se indica que la exclusión de una oferta debe ser el último recurso al que acuda la Administración, luego de transitar por una serie de pasos indispensables. Por ello, se debe considerar que no se trata de un acto discrecional, sino reglado y motivado. Como parte de esos pasos en la resolución R-DCP-SICOP-01880-2025 haciendo alusión a la resolución R-DCP-SICOP-01261-2024, se indicó: "(...) 1. *Identificar el vicio: Se debe identificar el incumplimiento, ya sea normativo o bien con respecto al contenido del pliego. / 2. Analizar la subsanabilidad: La Administración tiene el deber primario de analizar si el incumplimiento es subsanable. Si lo es, debe solicitar la subsanación conforme al artículo 50 de la LGCP. Igualmente, en caso de tratarse de una aclaración. / 3. Verificar la improcedencia de la subsanación o la caducidad: Sólo si el defecto es objetivamente insubsanable o si al oferente le aplicó la caducidad al no atender la prevención, se habilita el siguiente paso. / 4. Analizar la trascendencia: La Administración debe necesariamente valorar la trascendencia del defecto. Solo los incumplimientos que resulten trascendentes pueden justificar la exclusión. Los defectos intrascendentes no deben llevar a la descalificación. Únicamente en el caso de los incumplimientos de carácter normativo, no sería indispensable que la Administración realice el análisis de trascendencia, partiendo de que en ese caso la trascendencia viene dada directamente por el legislador (...)*".

En el presente caso, según se ha expuesto, la Administración identificó como parte del análisis de las ofertas, la existencia de una serie de vicios, los cuales fueron entendidos por la propia Administración como subsanables, de manera tal que procedió a prevenir al oferente sobre su cumplimiento. A pesar de lo anterior, en la atención de la referida solicitud de subsane, la recurrente no logró acreditar el cumplimiento y si bien al momento de recurrir alega que todo deriva de un error de transcripción, siendo un error material, que considera intrascendente, al considerar que se solventa con una revisión de los demás documentos existentes en su propuesta, la corrección del error material, su acción recursiva se limita a tratar de desvirtuar lo señalado específicamente con respecto a las inconsistencias del etiquetado (artes), sin referirse de manera alguna a los vicios señalados por parte de la Administración en relación con el idioma de la documentación que fue presentada exclusivamente en inglés, mientras que la Administración categóricamente indica la necesidad de que ésta sea presentada en idioma español, a partir de la normativa técnica que resulta aplicable.

Al momento de presentar un recurso de apelación, corresponde al recurrente cuya oferta resultó excluida, referirse a cada uno de los elementos con base en los cuales la Administración determina la exclusión de su propuesta, con el fin de acreditar su condición de elegible como premisa básica e indispensable para optar por una eventual readjudicación. En el escenario actual, más allá de los incumplimientos a los que se refiere en su recurso la apelante, tal y como lo advierte la Administración, existen vicios sobre los cuales no se ha pronunciado la impugnante y que más allá de la argumentación realizada y sometida al conocimiento de este órgano contralor, no modifican la condición en la que se encuentra la oferta de la impugnante, manteniendo esta la condición de inelegibilidad determinada por parte de la Administración, desde el punto de vista técnico.

Tómese en cuenta que sobre el acto final pesa una presunción de validez que debe ser desvirtuada por parte de los recurrentes al momento de presentar su recurso. De tal forma que sobre estos pesa la carga de la prueba. Incluso, cuando consideren que se trata de vicios intrascendentes, en su ejercicio argumentativo, le corresponde señalar las razones por las cuales estiman que se trata de elementos sin trascendencia que no deberían derivar en su exclusión. Así ha sido expuesto por parte de esta División, entre otras, en la resolución R-DCA-SICOP-01193-2023, en la que se indicó: "(...) C) **LA DISCUSIÓN DE TRASCENDENCIA EN LA FASE DE IMPUGNACIÓN DEL ACTO FINAL.** Para este órgano contralor la omisión del análisis de trascendencia reviste de un vicio sustantivo del acto frente a la exclusión indebida de una oferta o también frente a la adjudicación de una oferta con un débil o nulo análisis que no asegure la consecución del fin público. No obstante, no puede perderse de vista que el acto final está cobijado de una presunción de validez que requiere ser desvirtuada por la parte disconforme y que hace uso de la garantía de impugnación prevista por la Ley General de Contratación Pública. En ese sentido, debe considerarse que el ordenamiento jurídico en general tiene una predisposición para que las actuaciones se ajusten a la eficiencia, eficacia, celeridad y simplicidad (Sala Constitucional, Voto No 7532-2004, Considerando IV) y que se aprecia con claridad en muchas de las normas vigentes del ordenamiento jurídico administrativo como lo son los artículos 4, 8, 10, 176 y 187 de la Ley General de la Administración Pública, de tal forma que existe un límite infranqueable: no existe nulidad sin agravio o sin perjuicio. De ahí entonces, que frente a la finalidad que persigue la contratación pública no es menos cierto que no resulta posible declarar la nulidad por la nulidad misma, por lo que el deber de fundamentación del recurso exige no sólo alegar un incumplimiento sino también desarrollar en qué consiste su trascendencia para el cumplimiento del fin público. Ciertamente la actividad de las administraciones como actividad realizada por seres humanos puede encontrar errores en los análisis y para ello existe la garantía de impugnación o de expresión de disconformidades en contra del acto final, pero existe un derecho-deber de sustentar los incumplimientos no sólo frente a un ejercicio formal del pliego del concurso sino frente a la consecución del interés público perseguido por el concurso. De ahí entonces que acreditar la trascendencia del incumplimiento se convierte en un requisito fundamental frente a los principios de eficiencia y eficacia, partiendo de un debido ejercicio de la fundamentación en el recurso y también considerando que existen numerus apertus respecto de los medios de prueba y de que la actividad comercial relacionada con el objeto de la contratación no le resulta ajena al impugnante sino que es precisamente a la que se dedica y respecto de la que conoce con detalle las reglas de la técnica aplicables y regulaciones jurídicas vinculadas. En un mismo sentido, también las partes vinculadas y el adjudicatario del concurso tienen la misma carga de la prueba en su ejercicio de respuesta y al momento no sólo de rebatir sus incumplimientos sino también de imputar nuevos al apelante, todo conforme con el párrafo último del artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (...)".

Por el contrario, en el caso de la Administración, y a pesar de la omisión del recurrente en referirse a los vicios señalados, se ha expuesto desde el punto de vista técnico en el oficio No. AGM-CTCM-0002-2026, del 21 de enero 2026, emitido por la Comisión Técnica de Normalización y Compras de Medicamentos, que se trata de un incumplimiento que incluso puede poner en riesgo a los pacientes, al disponer que: "(...) b. *De la misma forma, el inserto fue entregado en idioma inglés, aspecto crítico según oficio DABS-AABS-1083-2025, en el que expresamente cita: "(...) Todo documento oficial o legal debe presentarse en original o copia legalizada de conformidad a la legislación de cada Estado Parte. El documento se deberá presentar en idioma español/castellano o acompañado de su respectiva traducción emitida de conformidad con la legislación de cada Estado Parte (...)*". La ficha técnica vigente establece que "en caso de entregar inserto/prospecto, el contenido de este debe estar conforme con lo autorizado en el Registro Sanitario del Ministerio de Salud de Costa Rica", y "la rotulación debe ser en idioma español". Dada la naturaleza de este medicamento, es indispensable que las instrucciones de uso sean claramente comprensibles para el usuario y en idioma español. La empresa VMG PHARMA S.A., junto al presente recurso, NO entrega el inserto en idioma español tal cual lo solicita la ficha técnica del medicamento. / c. Los incumplimientos anteriores NO SON ASPECTOS TIPOGRÁFICOS O DE FORMA (omisión de una letra). CORRESPONDEN A FALTAS DE CONFORMIDAD GRAVES, SEGÚN LAS EXIGENCIAS DE LA NORMATIVA EXISTENTE PARA MEDICAMENTOS. (...)".

De esa manera, corresponde **declarar sin lugar** el recurso de apelación, al adolecer de falta de fundamentación por no haberse referido a la totalidad de los vicios consignados por la Administración en el análisis técnico y que sirvieron de sustento para la exclusión de su oferta, siendo la presentación del recurso el momento procesal oportuno para pronunciarse en relación con estos. De esa manera se confirma el acto final dictado por parte de la Administración, sin necesidad de pronunciarse en relación con otros aspectos debatidos, por carecer de interés en virtud de lo resuelto.

5. Aprobaciones

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/03/2026 12:59	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/03/2026 13:19	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/03/2026 13:33	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	16/03/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00428-2026	Fecha notificación	11/03/2026 14:22